

Popayán, 2 de noviembre de 2023.- A Despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el No. 2023-727, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj, Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	JHON ALEXANDER QUINTERO COLLAZOS y MARITZA COLLAZOS REYES
DEMANDADO:	EDISON GABRIEL LEIDY MILENA QUIÑONEZ PERDOMO TRANSPORTES PUBENZA LTDA. MUNDIAL DE SEGUROS S.A
RADICADO:	014003002-2023-00727-00

Interlocutorio No. 2620

Ref. Estudio Admisión de demanda

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 26, 82, 83, 84, 85, 89 y 90 del Código General del Proceso, observando algunas falencias que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora so pena de rechazo:

1. Deberá ajustar el acápite de la cuantía acorde con las pretensiones solicitadas, pues en ella se estiman el pago de unos intereses futuros lo que no está establecido en el artículo 26.1 del C.G.P., además debe hacer una liquidación de los intereses hasta la fecha de presentación de la demanda de conformidad con el artículo 1718 del Código Civil.
2. En el acápite de las pretensiones en el lucro cesante, omitió indicar el periodo de su causación.
3. El Acapite del Juramento Estimatorio debe estar separado del acápite de los hechos.
4. En el Juramento Estimatorio, en el lucro cesante omitió indicar el periodo de su causación, además le faltó incluir el valor de los intereses corrientes que van desde el momento del accidente hasta la fecha de presentación de la demanda.(presentar liquidación)
5. Deberá especificar el juramento estimatorio atendiendo el numeral 7 del artículo 82 en concordancia con el artículo 206 del C.G.P. que prevé: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en*

la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”, respecto al daño emergente y lucro cesante deberá discriminarse claramente cada uno de sus conceptos, pues el presentado, se limita a enunciar un monto total sin especificar sus componentes individualmente, además, de que su claridad, permite el pronunciamiento de la parte contraria en ejercicio del derecho de contradicción y defensa u objeción, pues uno es el acápite de hechos y otro el del juramento estimatorio, regulados igualmente en normas diferentes. Además debe incluir valor de los interés corrientes que van desde el momento del accidente hasta la fecha de presentación de la demanda. (presentar liquidación).

En consecuencia, y mientras se corrige lo anterior se hace necesario declarar inadmisibile la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que sea subsanado por la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP, inadmitirá la presente demanda, a fin de que la parte actora subsane dentro del término legal los errores anotados. En tal virtud, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C)**;

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por JHON ALEXANDER QUINTERO COLLAZOS y MARITZA COLLAZOS REYES. con mediación de apoderado judicial en contra de EDINSON GABRIEL YACUMAL QUILINDO, LEIDY MILENA QUIÑONEZ PERDOMO TRANSPORTES PUBENZA y MUNDIAL DE SEGUROS S.A. por razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días con el objeto de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer Personería para actuar a nombre del JHON ALEXANDER QUINTERO COLLAZOS y MARITZA COLLAZOS REYES. al abogado ANCIZAR VARGAS POLANIA, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.922.756 y Tarjeta Profesional No. 170.832 del C.S. de la J. de conformidad con el poder conferido a él.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO

Elz.